

FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO
DE LEY QUE MODIFICA LAS LEYES N^{OS}
18.045 Y 18.046, PARA ESTABLECER
NUEVAS EXIGENCIAS DE
TRANSPARENCIA Y REFORZAMIENTO DE
RESPONSABILIDADES DE LOS AGENTES
DE LOS MERCADOS (BOLETÍN
N° 10.162-05).

Santiago, 02 de junio de 2020.

N° 078-368/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS**

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

AL ARTÍCULO 4

1) Para intercalar, el siguiente numeral 2) nuevo, del siguiente tenor, pasando el actual 2) a ser 3) y así sucesivamente:

"2) Reemplázase los incisos tercero y cuarto del artículo 32 por los siguientes:

"Asimismo, los afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones podrán transferir el valor de sus cuotas a otro tipo de Fondo, cumpliendo los requisitos establecidos en el inciso tercero del artículo 23. La transferencia se materializará en los plazos y, según el

procedimiento que establezca una norma de carácter general de la Superintendencia, no pudiendo superar los 30 días corridos contados desde que la Administradora reciba la respectiva solicitud de cambio.

Sólo se podrá efectuar tal transferencia hacia tipos de Fondos adyacentes en su denominación. La señalada restricción no se aplicará respecto a la cuenta de ahorro voluntario, cuenta de cotizaciones voluntarias y depósitos convenidos, ni respecto de los afiliados al momento de pensionarse quienes podrán optar por los Fondos C, D y E."."

2) Para reemplazar el actual número 4), que pasó a ser el 5), por el siguiente:

"5) Modificase el artículo 171, de la siguiente manera:

a) Agrégase, en su inciso primero, la siguiente oración final, nueva:

"Se entenderá también por asesoría previsional, las recomendaciones no personalizadas dirigidas, por cualquier medio, a afiliados, beneficiarios o pensionados del Sistema o a grupos específicos de aquellos, respecto de las citadas materias, incluidas las transferencias entre tipos de Fondos de Pensiones."."

b) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

"Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se considerará como asesoría previsional toda aquella que se preste en forma remunerada o en forma habitual, aunque no sea remunerada. Una norma de carácter general de la Superintendencia, determinará los requisitos que deberá cumplir una asesoría para ser considerada como habitual."."

3) Para reemplazar la letra c) del actual número 5), que paso a ser el 6), por la siguiente:

"c) Agrégase el siguiente inciso segundo:

"Dicha Superintendencia podrá establecer, mediante norma de carácter general, requisitos diferenciados para los asesores previsionales o entidades de asesoría previsional en función del tipo de asesoría previsional que presten, así como la clase de destinatarios que ella contemple."."

4) Para reemplazar el actual número 6), que pasó a ser el 7), de la siguiente manera:

"7) Modifícase el artículo 173 de la siguiente manera:

a) Reemplázase en su inciso primero la palabra "especifico" por la palabra "exclusivo".

b) Reemplázanse sus incisos tercero y cuarto, por los siguientes:

"Las Entidades de Asesoría Previsional y los Asesores Previsionales deberán acreditar ante la Superintendencia de Pensiones la constitución de una garantía, mediante boleta de garantía bancaria o la contratación de una póliza de seguros que al efecto autorice la Comisión para el Mercado Financiero, para responder del correcto y cabal cumplimiento de todas las obligaciones emanadas de su actividad y, especialmente, de los perjuicios que puedan ocasionar a los afiliados o beneficiarios que contraten sus servicios de asesoría previsional.

La garantía a que se refiere el inciso precedente deberá constituirse por

el monto que determine la Superintendencia de Pensiones, según los parámetros establecidos en una norma de carácter general que dicte para tal efecto. Sin perjuicio de lo anterior, el referido monto no podrá ser menor a 500 unidades de fomento, ni mayor a 60.000 unidades de fomento."."

5) Para reemplazar el número 7), que pasó a ser el 8), por el siguiente:

"8) Modifícase el artículo 174 de la siguiente forma:

a) Reemplázase la letra a) de su inciso primero, por la siguiente:

"a) Ser mayor de edad, chileno o extranjero, ambos con residencia en Chile y tener cédula de identidad al día;"

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

"El cumplimiento de los requisitos a que se refiere el inciso anterior será acreditado en la forma y periodicidad que establezca la Superintendencia de Pensiones, mediante norma de carácter general. La Superintendencia podrá diferenciar la acreditación a que se refiere la letra d), en función del tipo de actividad de asesoría previsional que desempeñe el Asesor Previsional o Entidad de Asesoría Previsional. Con todo, la Superintendencia, en conjunto con la Comisión para el Mercado Financiero, determinarán las materias necesarias para la acreditación de conocimientos en materia de asesoría para pensionarse, de modo que dichas exigencias sean homogéneas para Asesores Previsionales y agentes de ventas de rentas vitalicias."."

c) Intercálase en el actual inciso final, a continuación de la

expresión "directores,", las dos veces que aparece en el texto, la frase "socios, accionistas, ejecutivos principales,".

d) Agréganse los siguientes incisos quinto, sexto, séptimo y final, nuevos:

"No podrán ser Asesores Previsionales que efectúen recomendaciones no personalizadas, ni socios, accionistas, directores, gerentes, ejecutivos principales, apoderados o dependientes de Entidades de Asesoría Previsional de este tipo, quienes sean socios, accionistas, directores, gerentes, ejecutivos principales, apoderados o dependientes de agencias de valores, corredoras de bolsa, todo tipo de administradoras de la ley N° 20.712, o entidades que conformen el grupo empresarial de estas.

Los socios, accionistas, directores, gerentes, ejecutivos principales, apoderados o dependientes de Entidades de Asesoría Previsional que efectúen recomendaciones no personalizadas y sus parientes por consanguinidad o afinidad, ambos en primer grado, no podrán ejercer la función de administración de cartera en los términos definidos en el inciso segundo del artículo 153. Igualmente, les estará prohibido valerse, directa o indirectamente, en beneficio propio o de terceros relacionados, de las variaciones en los precios de mercado que se deriven de las recomendaciones que hayan efectuado a sus clientes.

Con el objeto de velar por el cumplimiento de las disposiciones de este artículo, la Superintendencia, mediante norma de carácter general, determinará la información que deberán mantener las Entidades de Asesoría Previsional y los Asesores Previsionales, el archivo de registros que llevarán y aquella

información que deberán remitir a la Superintendencia.

El que contravenga lo dispuesto en los incisos anteriores será sancionado de conformidad a lo establecido en la presente ley y en el decreto con fuerza de ley N°101, de 1980, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social."."

6) Para reemplazar el número 13), que pasó a ser el 14), por el siguiente:

"14) Reemplázase el artículo 180, por el siguiente:

"Artículo 180.- Ninguna persona natural o jurídica que no se encontrare inscrita en el registro a que se refiere el artículo 172 podrá arrogarse la calidad de Entidad de Asesoría Previsional o de Asesor Previsional. Podrán ser sancionados de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 N° 2 del decreto con fuerza de ley N°101, de 1980, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, pudiendo aplicarse las multas previstas en ese numeral, a quienes actuaren o se promocionaren como Entidad de Asesoría Previsional o como Asesores Previsionales sin estar inscritos en el citado registro, o cuya inscripción en el mismo hubiere sido suspendida o cancelada, y los que a sabiendas les faciliten los medios para hacerlo. De la aplicación de estas multas, podrá reclamarse en la forma establecida en el número 8 del artículo 94. Asimismo, a las entidades y personas que se arrogaren la calidad de Entidad de Asesoría Previsional o de Asesor Previsional sin estar inscritos en el Registro antes mencionado les serán aplicables, en lo que corresponda, los incisos segundo, cuarto, quinto, sexto y final del artículo 25.

Las Entidades de Asesoría Previsional y los Asesores Previsionales no podrán realizar publicidad, propaganda o difusión, por cualquier medio, que contenga

declaraciones tendenciosas, alusiones o representaciones que puedan inducir a error, equívocos o confusión al público respecto a los resultados de su asesoría previsional y a los fines y fundamentos del sistema de pensiones. La Superintendencia podrá obligar a las Entidades de Asesoría Previsional y a los Asesores Previsionales a modificar su publicidad, propaganda o difusión, cuando esta no se ajuste a las normas generales que hubiere dictado.

Podrán ser sancionados de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 del decreto con fuerza de ley N°101, de 1980, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, quienes incurran en la conducta a que se refiere el inciso precedente, la que podrá ser considerada infracción grave para los efectos de lo dispuesto en la letra a) del artículo 177."."

A LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS

7) Para reemplazar el artículo cuarto transitorio por el siguiente:

"Artículo cuarto.- Las modificaciones que el artículo 4° de esta ley introduce en el decreto ley N° 3.500, de 1980, comenzarán a regir el primer día hábil del tercer mes posterior a la publicación de la presente ley, con excepción de lo dispuesto en el número 2) que comenzará a regir el primer día del mes siguiente de publicada la presente ley."

8) Para reemplazar el artículo quinto transitorio por el siguiente:

"Artículo quinto.- Las personas o entidades que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5) del artículo 4° de esta ley, queden reguladas por las normas aplicables a las Entidades de Asesoría Previsional y a los Asesores Previsionales establecidas en el decreto ley N° 3.500, de 1980, deberán

estar inscritas en el registro señalado en su artículo 172, a más tardar el primer día hábil del sexto mes posterior a la publicación de la presente ley.”.

Dios guarde a V.E.

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

IGNACIO BRIONES ROJAS
Ministro de Hacienda

MARÍA JOSÉ ZALDÍVAR LARRAÍN
Ministra del Trabajo y
Previsión Social